



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 021

Popayán, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionantes: **Paola Andrea Fernández García y Reinel Fernández**

Accionado: **Juzgado 4° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**

Vinculados: **Carlos Fabián y Eider Alexander Pérez Gómez**

Rad.: **2022-00032-00**

Se decide en primera instancia, la petición de amparo constitucional, promovida por la señora **Paola Andrea Fernández García y Reinel Fernández**, contra el **Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, a la que fueron vinculados los señores **Carlos Fabián y Eider Alexander Pérez Gómez**.

ANTECEDENTES:

1. Se relatan en el libelo genitor, los hechos que admiten la siguiente síntesis:

-Ante el juzgado accionado se tramita el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por los citados accionantes contra los vinculados, mismo que se encontraba para llevar a cabo la Audiencia

de Remate, la que fuera suspendida por la juez del conocimiento, amparándose en el principio de equidad, al considerar que el avalúo dado al bien, no era el más apropiado para ese efecto, con lo cual se incurrió en **vías de hecho** por **defectos sustantivo, fáctico y procedimental**, vulnerando, entre otros, los derechos fundamentales consagrados en los artículos 2º, 29, 228 y 230 de la Constitución Política; dado que, la solicitud de aplazamiento que se hiciera en plena audiencia, no solo es temeraria, sino que, al caso concreto, constituye una verdadera afrenta a la dignidad del juzgado, por carecer de toda razón legal, ya que, teniendo las oportunidades dadas por la ley, para permitir la evaluación pericial, se impide de manera artera la realización de la misma, para esperar mediante solicitudes de última hora, lograr aplazamientos que en ninguna parte del Código Procesal están permitidos; pero que lo más grave aún, es que la juzgadora de conocimiento, en contravía no solo de lo decidido por ella, sino de normas constitucionales y legales, le dé la razón a la parte demandada que, en forma grotesca, solo ha impedido la correcta Administración de Justicia.

Por todo ello, se depreca la tutela del derecho fundamental al Debido Proceso y demás garantías concordantes, transgredidos por las vías de hecho en que se incurrió, con la decisión tomada por el Juzgado accionado, el 3 de marzo de este año, de **suspender el trámite de audiencia de remate**, dentro del referenciado proceso ejecutivo con garantía real, y en consecuencia, (i) **amparar** el derecho vulnerado, **decretando la nulidad** de esa decisión judicial, y de las actuaciones judiciales posteriores a la misma; y, (ii) **ordenándole** a la titular del accionado Despacho Judicial, que dentro de un plazo máximo de 48 horas, siguientes a la sentencia (sic), profiera decisión judicial, en la que se disponga atemperarse a lo dispuesto por el derecho procesal y constitucional colombiano,

modificando la decisión atacada, a efectos de que dé continuación del proceso, fijando fecha para remate sin más dilaciones, tomando como base los lineamientos dados en la decisión de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 10 de marzo de este año, se resolvió **admitir** la demanda, notificar y requerir a la titular del Juzgado accionado, con el objeto de que, en ejercicio de su derecho de defensa: *(i)* Explicara todo lo relacionado con los antecedentes que motivan el deprecado amparo, pronunciándose sobre los hechos en que el mismo se funda; *(ii)* Remitir al Despacho el archivo íntegro del expediente contentivo de la ameritada ejecución con Rad. 190014003006-201800588-00, cuyos promotores son los aquí accionantes; e, *(iii)* Informar sobre las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso que motiva dicha demanda.

Además se dispuso, **vincular** al trámite de que se trata, a los señores **Carlos Fabián y Eider Alexander Pérez Gómez**, quienes fungen ejecutados dentro de la referida ejecución, **notificándoles** esa decisión, para ejercieran su derecho a la defensa, entregándoles para el efecto copia del libelo introductor con sus anexos; **ordenar** al actor Reinel Fernández, y al apoderado judicial de la otra accionante, dado que no aportaron los correos electrónicos de las personas vinculadas, adelantar la respectiva notificación personal de la admisión de la tutela, a los citados vinculados, acreditando oportunamente lo pertinente ante el Despacho; **tener** como prueba los documentos aportados con el escrito de demanda; **aceptar** el juramento prestado por los accionantes, sobre la no interposición de otra acción similar, y por los mismos hechos ante ningún otro juez constitucional; y, **reconocer** personería para actuar en el proceso al

abogado **Amadeo Rodríguez Muñoz**, como mandatario judicial de la accionante, señora Paola Andrea Fernández García.

Intervención del Juzgado accionado.

La titular del juzgado demandado, expresó que: *i)* Es cierto el recuento procesal realizado, sin embargo, precisa que, el hecho de no estar de acuerdo con su decisión, no significa que, actuar en **equidad** constituya un agravio o una vulneración a derechos constitucionales, que den lugar a una acción de tutela por vías de hecho como se tilda, pues incluso en los poderes de ordenación e instrucción se la faculta para ello (CGP, Art. 43-1); lo que igual sucede, en el artículo 230 constitucional, que invocan los actores, ya que si bien, establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, en la parte que no resaltan, también se la faculta para usar la equidad, como criterio auxiliar de la actividad judicial.

ii) Que acorde con la jurisprudencia: (1) Una providencia se considera emitida en equidad, cuando el juez **inaplica la ley**, porque considera que es **inicua** o **conduce** a una **inequidad**, o cuando busca la solución del caso por fuera del ámbito legal, lo que no ha sucedido en el presente caso; (2) La Corte Constitucional no ha sido ajena a la necesidad de integrar ciertas pautas de equidad en sus decisiones, afirmando sobre ese particular que cuando por las particularidades de un caso, la aplicación de las normas jurídicas relevantes resulta contraria a la voluntad del legislador, la **equidad** constituye un principio, que el juez está obligado a tenerla en cuenta, en la medida en que ella también gobierna la actividad judicial.¹

¹ T-518/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

iii) Que lo cierto es que, al resolver un escrito presentado por la parte demandada, se pudo vislumbrar *ad portas* de realizarse la diligencia de remate, que las circunstancias en las que se llevó a cabo el avalúo del bien objeto de la almoneda, tal vez forzados por la rebeldía del demandado, **no era el más apropiado para llevar a cabo la diligencia del remate**, si además se tiene en cuenta que, **el propio demandado había presentado con anterioridad, un avalúo, que arrojaba una suma muy superior a la suma por la cual se pretendía rematar el bien**, y que dadas estas circunstancias, complementadas al contenido del escrito, y a la misma diligencia de secuestro, pudo observar que podían existir unas irregularidades en la descripción del bien inmueble, que era necesario corregir, pues mientras en el **cartel de remate** se anunciaba como: **lote de terreno ubicado en la urbanización “El Achiral”, carrera 15 numero 11 – 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán**, inscrito con el número catastral 010302620011000, con un área de 132 mts², en el memorial mediante el cual la parte demandada, solicitaba suspensión, y la diligencia de secuestro, **se describe el bien, con unas características diferentes**, esto es, **como una casa de habitación de tres niveles y local comercial**, lo que le podía indicar que el valor del inmueble a rematar, difiere enormemente del valor comercial, como lo expresa el solicitante, razón por la cual, ante una **evidente inequidad** que se iba a cometer con el remate, y cuya solución solo se pudo encontrar en el ejercicio de su poder de ordenación, establecidos en el artículo 43-1 del CGP, que le permite actuar en esa forma, y aunque no exista norma expresa, para resolver el **entuerto** (sic), propuso como solución a la situación presentada, realizar un nuevo experticio, con perito idóneo, para no incurrir en injusticias, y darle a cada cual lo que le corresponde, como también era su deber, de hacer efectiva la igualdad de las partes;

reliviándose que, a la fecha, el perito designado por el Despacho, presentó el avalúo requerido, del cual, mediante Auto N° 966 del 11 de marzo de este año, se corrió el respectivo traslado a las partes, con el fin de determinar el avalúo real del inmueble, y proceder a fijar fecha de remate, tal como se anunció en la diligencia celebrada el 3 de marzo anterior; avalúo que permite evidenciar que el catastral, no es idóneo.

Finalmente aduce, que, de haberse efectuado el remate bajo esas circunstancias, sin haberse acudido a las herramientas que otorga la ley, para evitar esas injusticias o inequidades, las que también se precaver con el ejercicio del **control de legalidad** de que trata el artículo 132 del CGP, se habría incurrido en una verdadera vulneración de los derechos del demandado, quien también merece protección; por todo lo cual, solicita negar las pretensiones del accionante.

Los vinculados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1ª. El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que concede a todos los ciudadanos el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el Art. 42 del Decreto 2591/91.

2ª. La Corte Constitucional en sentencia C-543/92 declaró inconstitucional el artículo 40 del mencionado decreto, que autorizaba la tutela contra providencias judiciales; a pesar de ello, ha enseñado

que resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia²:

“En la sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte señaló los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; se trata de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales.

*“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; en estos casos la tutela procede como*

² T-555, T-537, T-436 y T-301 de 2009, entre otras.

mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; y, Violación directa de la Constitución."

La procedencia del amparo por vía de tutela frente a decisiones judiciales, en razón al principio de la autonomía judicial, gira en torno a la configuración de alguna de las causales señaladas en precedencia; y, solo de producirse una circunstancia de tal naturaleza, puede el juez constitucional intervenir, con el fin de garantizar el respeto a las garantías supraleales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional además ha enseñado que el ameritado mecanismo no es una vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 superior, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho. En tal sentido ha sido enfática en establecer que³:

"Merece también especial atención el planteamiento de esta Corte en cuanto a la labor específica del juez de tutela, en punto a que no puede desconocer 'los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho'⁴, los cuales se proyectan, en el campo jurisdiccional, en la atribución reconocida al juez para escoger la disposición legal aplicable al caso y fijarle su sentido jurídico, facultad que no es absoluta, pues al tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia (Art. 228, CP), ha de ejercerse dentro de los límites de lo objetivo y lo razonable. Excepcionalmente se permite la intervención del juez de tutela en ese ámbito de autonomía judicial, cuando, por

3 T-022/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

4 T-1036/02, M.P. Eduardo Montealegre L., donde además se hace referencia al fallo T-518/95, M.P. Vladimiro Naranjo M.

ejemplo, la interpretación o aplicación de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes de control abstracto de constitucionalidad, que han definido su alcance⁵ y también cuando la aplicación e interpretación es contraevidente⁶ o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes⁷, es irrazonable o desproporcionada.⁸

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que en tales casos el juez de tutela no está habilitado para invadir el ámbito propio de las funciones del juez ordinario, haciendo prevalecer o imponer su propia interpretación, pues su intervención está limitada a la constatación material de 'defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior.'⁸

"En el mismo sentido ha considerado que la mera divergencia interpretativa del juez constitucional con el criterio del fallador no constituye irregularidad que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales⁹, como tampoco el hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos o de los sujetos procesales, pues se trata de una manifestación que es inmanente al ejercicio de la función del juez de otorgarle sentido a las disposiciones que aplica, en desarrollo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 superiores..."

5 T-1244/04, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

6 T-567/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 T-001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

8 T-462/03, M.P. Eduardo Montealegre L.⁸ T-907/06, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

9 T-565/06, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Están pues, los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones, y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional, cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

De otro lado, en las acciones de tutela contra providencias judiciales, también es necesario que se cumplan ciertos requisitos generales que *"están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional..."*¹⁰, y que ha enlistado en varias providencias así:

*"Los **requisitos generales de procedencia** de la acción de tutela contra sentencias, según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, son: (i) Que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable; (iii) Que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez; (iv) Que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de*

¹⁰ T-310/09, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ T-288/11, entre otras.

*la parte actora; (v) Que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible; y, (vi) Que no se trate de tutela contra tutela."*³

3ª. En razón a que en el *sub lite* se evidencia la presencia de los ameritados presupuestos, es viable resolver el fondo de la cuestión planteada en autos, para lo cual es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES ESPECIALES:

El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la decisión que en equidad asumió el Juzgado accionado, de suspender el remate del inmueble aprehendido al interior de la ejecución de que se trata, al considerar que su avalúo, no era el más apropiado para llevar a cabo la respectiva almoneda, decretando otro de oficio, se le violaron a los actores su invocado derecho fundamental al debido proceso, en razón de la incursión en las endilgadas vías de hecho, por defectos sustantivo, fáctico y procedimental.

Tesis del Despacho.

En el presente caso, luego de la revisión de la actuación surtida en la ejecución de que se trata, y en particular de la referida decisión asumida en la misma, se sostendrá la tesis de que la accionada autoridad judicial no incurrió en los alegados defectos fácticos, sustantivos y procedimental, como para que el juez constitucional deba intervenir y otorgar el suplicado amparo constitucional.

El caso concreto.

Conforme a lo argüido por los accionantes en los hechos en que se apuntala el peticionado amparo, la posición asumida por la titular de la Dependencia Judicial demandada, y la realidad procesal y probatoria obrante en el paginario contentivo de la referida ejecución, brota evidente que (i) Los promotores del trámite tutelar, que ahora se desata, encuentran vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por virtud de la suspensión del remate del inmueble aprehendido al interior del indicado asunto, que con fundamento en el principio supralegal de la equidad (Art. 230 de la CP), hizo la juez del conocimiento al estimar que el avalúo dado al bien **no era el más apropiado para llevar a cabo la respectiva almoneda**, por lo que decidió decretar de oficio un nuevo avalúo, designando al correspondiente perito, quien, según su aseveración, ya emitió su concepto, del cual se dispuso el traslado de rigor con las partes en controversia.

Ahora, como bien se reconoce en el libelo genitor que dio pábulo al trámite de que se trata, que frente a los avalúos presentados, y puestos en conocimiento para la contradicción, nada se dijo respecto a la verdadera composición del predio perseguido en la aludida ejecución hipotecaria, es decir, que se trata de un lote de terreno, de la edificación de tres pisos, y el local comercial sobre él mismo levantada, ello no es óbice para que la Judicatura, en pos de la justicia y equidad, pilares fundantes de nuestro pretendido Estado Social de Derecho, suspenda, como en efecto se hizo, una almoneda que, de haberse realizado, se llevaría de calle caros derechos o prerrogativas de linaje constitucional, que le asisten a las partes, especialmente a la ejecutada, ya que no es justo que un inmueble con las características puestas en evidencia, sea sometido a pública

subasta, a sabiendas que no ha sido avaluado como legalmente corresponde, porque los propios ejecutados, se han opuesto a ello, impidiendo el acceso al mismo, como así se colige de la actuación desplegada.

Ahora, aunque la funcionaria de instancia reaccionó tardíamente, pues lo que debió hacer, una vez surtido el traslado del último avalúo, era pasar a resolver lo atinente a la objeción, decretando oficiosamente una nueva pericia, que era necesaria para dilucidar al misma, y tan es así, que lo hizo en la ameritada audiencia de remate, ordenando un nuevo avalúo, mismo que ya fue presentado y puesto a disposición de las partes para que ejerzan, si así lo estiman conducente, su derecho a la contradicción; por lo que con esa determinación, asumida por razones de equidad, en protección justamente, de la garantía de la igualdad procesal de las partes, no se advierte por ello, la endilgada incursión en una vía de hecho por defectos sustantivo, fáctico y procedimental, que menoscabe los derechos fundamentales de los actores y/o de los ejecutados, pues al obrarse de esa forma, aunque de manera sobreviniente, es actuar como legalmente correspondía, corrigiendo una lamentable omisión, que en buena hora, fue puesta en evidencia por la parte demandada, por conducto de su vocero judicial, sin que ello implique, una maniobra dilatoria de su parte, toda vez que, como ya se enfatizó, lo que se ha hecho, es subsanar una grave falencia, que desde luego perjudicaba los intereses patrimoniales de los deudores ejecutados.

Lo cierto es, que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio, y adoptar por esta vía constitucional, como lo pretenden los accionantes, decisiones que deben ser resueltas al interior de cada proceso, que es, sin duda, el escenario

normal previsto por el legislador para tales eventos, por los funcionarios competentes para ello, máxime cuando han acaecido por descuido de las partes, quienes por lealtad procesal, deben propender para que el asunto *sub examine* marche y se desarrolle por los derroteros que legalmente correspondan.

En estas condiciones, resulta claro que, en este caso, se echa de menos la conculcación de las garantías reclamadas por los accionantes, lo que torna nugatoria una determinación favorable a sus pedimentos, y por tal razón se negará el amparo incoado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela reclamada por la señora **Paola Andrea Fernández García**, y señor **Reinel Fernández**, en contra del **Juzgado 4° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán** (*antes 6° Civil Municipal*), en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí decidido a las partes contendientes y a los vinculados, conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su

contestación, y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal crossbar and a small loop at the bottom right.

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez